



**Convención contra  
la tortura y Otros Tratos o  
Penas Crueles, Inhumanos  
o Degradantes**

Distr.  
GENERAL

CAT/C/SR.794  
25 de enero de 2008

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS

---

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

39º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 794ª SESIÓN

celebrada en el Palacio Wilson, Ginebra,  
el martes 13 de noviembre de 2007 a las 15.00 horas

Presidente: Sr. MAVROMMATIS

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE  
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCION

Quinto informe periódico de Noruega (continuación)

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas de las sesiones públicas del Comité se consolidarán en una sola corrección que se publicará poco después de finalizar el período de sesiones.

*Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.*

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 5 del programa)

Quinto informe periódico de Noruega (CAT/C/81/Add.4; CAT/C/NOR/Q/5 y Add.1; HRI/CORE/1/Add.6) (continuación)

1. *Por invitación del Presidente, la delegación de Noruega toma asiento como participante a la mesa del Comité.*
2. El Sr. WILLE (Noruega) dice que su delegación reconoce la importancia de las estadísticas para la labor del Comité y lamenta no haber podido proporcionar a este los datos suficientes. Noruega abordará esa cuestión ante las autoridades pertinentes del país con objeto de subsanar esa laguna en el futuro.
3. El Gobierno de Noruega está firmemente decidido a mejorar la integración de los extranjeros y a fomentar el diálogo entre las minorías culturales, religiosas y étnicas en Noruega. A raíz del incidente de las caricaturas de Mahoma, se ha creado un grupo de reflexión sobre religión y política de integración de los extranjeros, del que forman parte especialistas de prestigio y representantes de organizaciones no gubernamentales y del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Gobierno brinda su apoyo a las actividades realizadas por el Consejo Islámico y el Consejo Ecuménico de Iglesias de Noruega con la intención de tender puentes entre las diversas comunidades religiosas que conviven en el país. Por último, el orador señala que la delegación de Noruega ha agrupado las cuestiones planteadas por los expertos en función de los artículos de la Convención a los que hacían referencia, y responderá comenzando por el artículo 1.
4. La Sra. VOLLAN (Noruega), en relación con el lugar que ocupa la Convención en el derecho interno, dice que el ordenamiento jurídico noruego es dual, es decir que, para ser aplicables, los instrumentos internacionales tales como la Convención deben incorporarse en el derecho interno. Ahora bien, ello no significa que en Noruega no se respeten plenamente sus disposiciones. En caso de conflicto, los tratados internacionales en los que Noruega es parte prevalecen sobre el derecho interno.
5. La delegación de Noruega no considera que sea útil incorporar la definición enunciada en el artículo 1 de la Convención a la Constitución del país, que contiene garantías suficientes contra la tortura, dado que su artículo 96 establece la prohibición absoluta del recurso a la tortura durante los interrogatorios de sospechosos, y el apartado c) del artículo 10 establece la obligación del Estado de respetar y proteger los derechos humanos. La oradora recuerda que ya existe en la legislación una disposición especial sobre la tortura, a saber el artículo 117 a) del Código Penal. La delegación reconoce que el texto del citado artículo no se corresponde exactamente con el del artículo 1, pero considera que no es incompatible con la Convención. Sin duda, se trata de un texto muy detallado, pero esto se debe a una voluntad de precisión y de exhaustividad del legislador.
6. En lo que respecta a la incorporación de las disposiciones de la Convención contra la Tortura a la legislación en materia de derechos humanos, Noruega opina que solo pueden incorporarse los instrumentos relativos a derechos humanos de naturaleza muy general, tales como el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Habida cuenta de que la Convención es un instrumento muy específico y de que su objeto queda en gran medida cubierto en virtud de las disposiciones de los instrumentos mencionados, en particular el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, no se prevé incorporar las disposiciones de la Convención contra la Tortura a la legislación sobre derechos humanos. No obstante, esa cuestión sigue siendo objeto de debate a nivel nacional.

7. Noruega se ha dotado con disposiciones que castigan la violencia doméstica, que figuran en el artículo 219 del Código Penal, y con un plan de acción destinados a prevenir y luchar contra ese fenómeno. Desde hace unos años, los casos de violencia en la familia son cada vez más numerosos, en particular contra las mujeres pertenecientes a una minoría nacional o étnica, que constituyen el 50% de las personas alojadas en centros de acogida para víctimas de la violencia doméstica. Por último, durante el período 2003-2005, se registraron 2.600 denuncias de violación, se enjuició a 428 sospechosos y se condenó a 316 de ellos.

8. La Sra. GUDBRANDSEN (Noruega), en respuesta a la preocupación expresada por algunos miembros del Comité en relación con la discriminación en la función pública, dice que el Gobierno ha iniciado un estudio sobre la discriminación por parte de funcionarios contra las personas pertenecientes a minorías étnicas. En el otoño de 2007, todos los ministerios han tenido que informar sobre las medidas adoptadas para combatir la discriminación dentro de sus servicios. El Defensor para la igualdad de oportunidades y la lucha contra la discriminación ha recopilado los resultados de ese estudio, que le servirá de base para formular recomendaciones.

9. Además, antes de finales de 2008, el Gobierno deberá presentar un nuevo plan de acción contra el racismo y la discriminación. Con el fin de preparar la elaboración de ese documento, el Ministerio de Trabajo e Integración Social prevé organizar una conferencia sobre racismo y discriminación en noviembre de 2007. En la actualidad se están realizando dos nuevos estudios sobre casos reales de discriminación que se publicarán en 2007 y 2008, respectivamente. Por último, una comisión nombrada por el Gobierno examinará los resultados de esos estudios y formulará recomendaciones sobre las garantías jurídicas que puedan ofrecer protección contra todos los tipos de discriminación.

10. El Sr. HUSTAD (Noruega), respondiendo a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 2 de la Convención, informa de que el Ministerio de Justicia ha solicitado que se supervise la aplicación del nuevo artículo 183 de la Ley de procedimiento penal con objeto de asegurar que se reduzca efectivamente la duración de la detención preventiva de conformidad con las disposiciones de dicho artículo. Los resultados de esa operación estarán disponibles a finales de 2008. No obstante, el orador subraya que, por lo general, la mayoría de los sospechosos son puestos en libertad el mismo día o en un plazo máximo de 24 horas desde su detención.

11. La duración máxima de la reclusión preventiva en régimen de aislamiento es de 12 semanas, y solo puede prolongarse en circunstancias excepcionales, como, por ejemplo, en el marco de una causa de delincuencia organizada transnacional. Además, cabe precisar que los tribunales nacionales no han aplicado nunca la Convención directamente. En cualquier caso, no se ha presentado todavía ninguna demanda por tortura en Noruega.

12. La Sra. GUDBRANDSEN (Noruega) dice que, en la mayoría de los casos, a los solicitantes de asilo no se les priva de la libertad, sino que son alojados en centros de acogida. En virtud de la Ley de inmigración, un extranjero puede ser detenido en dos casos concretos: para establecer su identidad o para expulsarlo o deportarlo cuando ha incumplido una orden en el plazo establecido. La detención de una persona para hacer efectiva una orden de expulsión solo puede ordenarse por un período superior a dos semanas, renovable un máximo de tres veces, y siempre en caso de que el extranjero no abandone el país por propia voluntad y sea muy probable que intente sustraerse a la ejecución de la orden. La duración acumulada de la detención preventiva de una persona con objeto de su identificación no puede superar las 12 semanas, excepto en circunstancias particulares, como, por ejemplo, que el sujeto cometa obstrucción a la investigación. Además, el caso debe someterse a un juez cada cuatro semanas, para que compruebe si la detención sigue estando justificada y si dicha medida no resulta desproporcionada.

13. El Sr. WILLE (Noruega) dice que recientemente se han adoptado medidas legislativas para proteger los derechos de los internados en el Centro de Detención de Trandum, y se están elaborando textos reglamentarios con objeto de completar la legislación que deberían aprobarse para finales de 2007. Se ha modificado el apartado d) del artículo 37 de la Ley de inmigración para garantizar los derechos de los extranjeros detenidos en centros de detención, como, por ejemplo, a recibir visitas, practicar su religión, comunicarse con el exterior por teléfono o por correo, tener acceso a servicios médicos y practicar de algún tipo de actividad física. Asimismo, los periodistas pueden acceder libremente al Centro de Trandum y los tribunales comprueban regularmente que la detención de las personas que se encuentran en él esté debidamente justificada. Por consiguiente, carecen de justificación las acusaciones de que algunas personas han permanecido detenidas en ese centro durante dos años. Además, se ha abolido la práctica consistente en realizar controles nocturnos muy frecuentes con objeto de evitar incidentes entre los detenidos, a raíz de las críticas que dicha práctica ha suscitado.

14. En principio, no se envía a menores no acompañados ni a familias con hijos al Centro de Trandum, a menos que se haya emitido contra ellos una orden de detención. En ese caso, la duración de la detención es de 24 horas, renovable una sola vez. En todo momento se toma en consideración el interés superior del niño y se hace todo lo posible para reducir al máximo la duración de la estancia de los niños en centros de detención.

15. Noruega prevé ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención en 2008, y en la actualidad se están estudiando diversos modos de hacer efectiva la obligación de los Estados partes de poner en marcha un mecanismo nacional de prevención de la tortura. Así pues, la delegación no se encuentra todavía en condiciones de señalar cómo cumplirá exactamente Noruega con dicha obligación.

16. En respuesta a las cuestiones relativas al artículo 3 de la Convención, el Sr. Wille dice que los ciudadanos afganos detenidos por miembros noruegos de la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad son entregados a las autoridades del Afganistán con arreglo a lo dispuesto en un memorando de entendimiento entre Noruega y el Afganistán, según el cual las autoridades afganas deben dar a todas las personas que sean puestas a su disposición un trato que sea conforme con las normas del derecho internacional. Los miembros de la Comisión de Derechos Humanos del Afganistán, del personal de la Fuerza Internacional y los representantes de otras entidades pueden acceder libremente a los centros de detención a los que se ha transferido a esas personas. Además, en virtud del memorando de entendimiento, no se condenará a la pena capital a las personas entregadas por las fuerzas de Noruega, y los representantes del Gobierno pueden entrevistarse en privado

con esos detenidos, previa solicitud. Hasta la fecha, no se ha denunciado ninguna violación del memorando y, según la información de que dispone la delegación, las fuerzas noruegas han puesto solo a 10 personas a disposición de las autoridades afganas.

17. Noruega siente una profunda preocupación por el problema del traslado ilegal de detenidos en aviones que utilizan el espacio aéreo y los aeropuertos de los países europeos. En su derecho interno, la privación ilegal de libertad es un delito que genera la responsabilidad penal de su autor, ya sea un ciudadano noruego o no, y tanto si los hechos se producen en Noruega como en el extranjero. No obstante, resulta muy difícil luchar contra dicha práctica, puesto que, aunque las autoridades encargadas de controlar el tráfico aéreo registran todos los aviones extranjeros cuyo itinerario atraviesa el espacio aéreo de Noruega, es prácticamente imposible saber si a bordo de esos aviones se encuentran personas detenidas ilegalmente.

18. La Sra. GUDBRANDSEN (Noruega), en respuesta a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 4 de la Convención, dice que la lista de puntos que deben comprobarse elaborada por el Junta de Apelaciones de Inmigración de Noruega no pretende ser exhaustiva, sino que contiene principios rectores tendentes a ayudar a los funcionarios de ese órgano a evaluar mejor el riesgo de tortura al que pueda exponerse un solicitante de asilo en caso de ser devuelto a su país. La primera parte de esa lista contiene preguntas tipo que se formulan para establecer si la persona ya ha sido víctima de torturas en su país y por qué motivos, y si sus acusaciones son creíbles y, llegado el caso, si existe documentación que las sustente. La segunda parte de la lista hace referencia a los criterios que deben tomarse en consideración para establecer la existencia de un riesgo de tortura en caso de devolución. En particular, esos criterios son la situación de los derechos humanos y la existencia de un conjunto de violaciones sistemáticas de los derechos humanos graves, flagrantes o masivas en el país en cuestión.

19. Respondiendo a las preguntas planteadas por el Sr. Mariño Menéndez y el Sr. Wang Xuexian sobre las devoluciones a su país de origen de ciudadanos uzbekos cuyas solicitudes de asilo han sido denegadas, la oradora señala que se han dado 21 casos en 2006 y no se ha registrado ninguno en 2007. Dado que el Comité ha preguntado si, en el caso de esos ciudadanos uzbekos, se habían tomado medidas de expulsión con arreglo a directrices establecidas por los poderes públicos, la oradora señala que el Gobierno de Noruega no ha emitido ninguna orden a los servicios de inmigración en relación con la tramitación de las solicitudes de asilo. Las únicas directrices aplicadas por Noruega son las del Consejo de Europa, que ha solicitado a sus Estados miembros que denieguen la entrada o el tránsito en su territorio de personas directamente implicadas en el empleo de la fuerza bruta y desproporcionada durante los acontecimientos acaecidos en Andiján en mayo de 2005, si bien la aplicación de tales directrices en Noruega en ningún caso exime a los servicios de inmigración de examinar detenidamente toda solicitud y ni de velar por el respeto del principio de no devolución. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados no ha emitido directrices específicas sobre las cuestiones relativas a la protección de los solicitantes de asilo procedentes de Uzbekistán, pero ha aconsejado recientemente a Noruega que procure que los solicitantes de asilo cuyas peticiones se hayan desestimado y que sean enviados de vuelta a su país no puedan ser identificados como tales.

20. En el contexto del examen de las solicitudes de asilo, los servicios de inmigración de Noruega no se basan en una lista de países “seguros” propiamente dicha. Las solicitudes de asilo se examinan caso por caso, sea cual sea el país de origen, salvo en el caso de menores no acompañados, a los que se les aplica el Reglamento “Dublín II”, adoptado en febrero de 2003. Por lo general, las

solicitudes de asilo presentadas ante las autoridades noruegas se examinan siguiendo tres procedimientos distintos en función del país de origen del solicitante, pero, sea cual sea el procedimiento aplicado, siempre se realiza un análisis detenido.

21. En cuanto a los solicitantes procedentes de Kirguistán, la Sra. Vollan señala que funcionarios de los servicios de inmigración de Noruega han efectuado una misión de investigación en ese país para obtener información tanto sobre la situación general de los derechos humanos como sobre el riesgo de persecución al que se ven expuestos determinados grupos de la población. Las solicitudes de asilo presentadas por ciudadanos de Kirguistán se examinan caso por caso y no se tramitan conforme al procedimiento acelerado. Las autoridades de Noruega estudian minuciosamente todos los expedientes y comprueban que el regreso al país de origen no entrañe ningún riesgo antes de tomar una decisión. Toda denegación de una solicitud de asilo debe realizarse conforme al artículo 15 de la Ley de inmigración, que reconoce el principio de la no devolución contemplado en el artículo 3 de la Convención. Las autoridades competentes también velan por que se respete ese principio en el marco de aplicación del Reglamento “Dublín II”.

22. En cuanto al seguimiento de las personas expulsadas, no es sistemático, pero, si las autoridades reciben información que deba tenerse en cuenta, esta se remite a la Junta de Apelaciones de Inmigración, que puede decidir que se haga un seguimiento. Respondiendo a una pregunta planteada por el Sr. Grossman, la Sra. Vollan indica que hasta el momento no se ha tomado ninguna medida de expulsión contra ningún extranjero que posea un permiso de trabajo o de residencia temporal o permanente en virtud de los artículos 29 y 30 de la Ley de inmigración, relativos a la expulsión. En cuanto al concepto de solicitud “manifiestamente infundada”, la oradora explica que se considera como tal aquella en la que los motivos aducidos por el solicitante no correspondan con los establecidos por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951. Todo solicitante de asilo cuya petición haya sido rechazada por la Dirección de Inmigración y que haya recurrido tal decisión tiene derecho a permanecer en Noruega hasta que la Junta de Apelaciones de Inmigración no se haya pronunciado al respecto, salvo que se considere que la solicitud es “manifiestamente infundada”. En ese caso, el solicitante puede ser devuelto aunque la Junta aún no haya tomado una decisión. Pero si, una vez examinado el caso, se dictamina que la solicitud era fundada, el solicitante tendrá derecho a regresar a Noruega.

23. La Sra. Vollan aclara, además, que no es el número de solicitantes de asilo a los que se les ha concedido un permiso de residencia el que ha disminuido en un 50%, sino la cantidad de solicitudes de asilo presentadas ante los servicios de inmigración de Noruega. Entre 2003 y 2004, por ejemplo, esa cantidad ha pasado de 15.000 a menos de 8.000 solicitudes. Esa evolución se explica, en particular, por la introducción el 1º de enero de 2004 del procedimiento acelerado de examen de solicitudes de asilo presentadas por ciudadanos de determinados países. Cabe mencionar que se observa la misma tendencia en muchos otros países europeos.

24. El Sr. HUSTAD (Noruega), sobre las seguridades diplomáticas, dice que las autoridades de Noruega no las piden, salvo que exista una amenaza para la seguridad pública. En cuanto a las personas devueltas a sus países de origen después de que Noruega haya obtenido seguridades diplomáticas, pueden ser objeto de un seguimiento a través de las autoridades consulares de Noruega en el país en cuestión. En respuesta a las preguntas del Sr. Mariño Menéndez, el Sr. Hustad señala en primer lugar que, de conformidad con las obligaciones derivadas de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, Noruega ha tomado toda una serie de medidas destinadas a luchar contra el terrorismo internacional. La definición de terrorismo que aparece en la legislación

noruega en materia de financiación de actividades terroristas se ajusta plenamente a Decisión marco del Consejo de la Unión Europea, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo. El artículo 49 del Código Penal castiga la tentativa de cometer un acto de tortura. En lo que respecta a la competencia de los tribunales de Noruega en materia de actos de tortura cometidos en el extranjero por un extranjero, el orador invita a los miembros del Comité a consultar la información incluida en el segundo informe periódico de Noruega (CAT/C/17/Add.1, párr. 18), que siguen siendo pertinentes.

25. El Sr. SKULDBERG (Noruega), en respuesta a las cuestiones planteadas por el Sr. Grossman y el Sr. Wang Xuexian, dice que Noruega ha tomado medidas para que las personas en detención preventiva no puedan permanecer retenidas durante más de 24 horas en dependencias policiales, e indica que ese objetivo se logró en el 94,2% de los casos en 2007. Solo un 5% de las personas en detención preventiva tuvieron que esperar más tiempo a que se las trasladara a centros de detención preventiva, y ninguna esperó más de cinco días. De conformidad con un reglamento recientemente aprobado por la Policía de Noruega, toda persona detenida en dependencias policiales y que haya de pasar la noche allí debe disponer de un colchón en buen estado y de mantas. En lo relativo a las medidas disciplinarias de que puedan ser objeto los detenidos, con la entrada en vigor de la nueva legislación sobre el cumplimiento de las penas se ha abolido el régimen de aislamiento. Las autoridades de las instituciones penitenciarias pueden imponer sanciones administrativas tales —como una advertencia o la prohibición de participar en las actividades recreativas durante un período determinado de tiempo— contra detenidos que infrinjan el reglamento. Hasta hace poco, el consumo de estupefacientes era la circunstancia que generaba el mayor número de sanciones, pero esto ha cambiado, y que actualmente los servicios penitenciarios dan prioridad a un enfoque médico de la cuestión y una sensibilización sobre los efectos perjudiciales de la droga. En cuanto a la violencia entre presos, el Sr. Skuldberg señala que el último caso de defunción se remonta al 13 de marzo de 1982. Los métodos empleados para recabar información sobre ese tipo de violencia todavía no permiten obtener datos suficientemente precisos, pero Noruega se esfuerza por poner fin a esa situación. No obstante, la delegación puede señalar que se registraron 48 incidentes en 2006 y 45 en 2007. Se está elaborando un informe sobre los casos de violencia cometida por los internos contra los miembros del personal penitenciario que se publicará a finales de 2007. Todos los años se solicita a los presos que evalúen la calidad de su relación con el personal, y la evolución registrada en 2006 ha mostrado que la mayoría de los reclusos reciben un trato respetuoso. Por último, también conviene mencionar que actualmente se está llevando a cabo un estudio sobre las condiciones de detención en los pabellones de máxima seguridad.

26. La Sra. VOLLAN (Noruega) indica que el Servicio de Seguridad de Policía evalúa constantemente las amenazas que puedan afectar a la comunidad judía de Noruega, pero que, por razones obvias, esa información no se publica. En el país no se plantea de manera acuciante el problema de la brutalidad policial, pero se están tomando todas las medidas necesarias para prevenirla, por ejemplo mediante la formación. Así, la Escuela Nacional de Policía ha incluido en su programa la cuestión de la ética policial, y se ha la enseñanza en materia de cuestiones técnicas relativas a los interrogatorios y al uso de la fuerza. Las acusaciones de brutalidad son investigadas por una dependencia especial de la Policía; si esta decide no iniciar acciones penales, se puede recurrir su decisión ante el ministerio público. Los procesos iniciados a instancias de la dependencia especial corresponden a los tribunales penales ordinarios, cuya decisión puede recurrirse. El Tribunal Supremo ha confirmado recientemente la absolución de un agente de policía que había sido acusado de violencia.

27. En relación con dos asuntos de uso abusivo de la fuerza que se mencionan en el informe complementario de Noruega, se ha formulado una pregunta sobre la objetividad de la dependencia especial anteriormente mencionada. Dado que el procedimiento de ambos asuntos sigue abierto, la delegación no puede hacer observaciones al respecto. El ministerio público examina en la actualidad la apelación interpuesta contra la decisión de la dependencia especial de no iniciar ningún proceso en el primero de esos casos, y la dependencia está investigando actualmente el segundo caso y se propone interrogar al personal médico y a los agentes de policía acusados. Por norma general, desde el momento en que existe la más mínima razón para creer que un agente de policía ha infringido sus obligaciones y en caso de muerte o de traumatismos sobrevenidos como consecuencia de una acción policial, se abre una investigación de forma sistemática. La dependencia es independiente del cuerpo de policía y del ministerio público, y sus miembros proceden de diversos ámbitos profesionales; su imparcialidad está fuera de toda duda y, en cualquier caso, será objeto de una evaluación en 2008.

28. La Ley de indemnización a las víctimas de delitos violentos cubre todos los actos contemplados en la Convención. La víctima debe presentar una denuncia ante la policía sin retraso injustificado, salvo que existan motivos razonables; esa ley se está volviendo a examinar, y la disposición relativa a los retrasos injustificados se suprimirá.

29. La Sra. WINTER (Noruega) declara que las autoridades de su país se esfuerzan por mejorar los servicios de atención a las personas que sufren problemas mentales o que necesitan atención psiquiátrica. Se prevé reforzar la atención de los pacientes que han sufrido graves traumatismos y a las víctimas de tortura, mediante la creación de clínicas especializadas en las cuatro regiones sanitarias del país. Se ampliará la investigación y las competencias en todos los servicios encargados de atender a las víctimas de violencia y de traumatismo, incluidos los refugiados y los solicitantes de asilo, muchos de los cuales presentan trastornos psiquiátricos debidos a las experiencias vividas en su país de origen. El Centro Nacional de Estudios sobre la Violencia y el Estrés Traumático de Noruega, creado en enero de 2004, está especializado en los problemas relacionados con la violencia, los refugiados y las migraciones forzadas, las catástrofes y los trastornos postraumáticos. En la actualidad, está realizando un estudio sobre el tratamiento y la readaptación de los refugiados traumatizados.

30. Los centros clínicos especializados cuentan con equipos capacitados en los problemas de salud de los refugiados, que se encargan de ayudar a los servicios de atención a desarrollar sus competencias en materia de servicios a los refugiados traumatizados, establecer protocolos de actuación y actuar con los niños y los jóvenes refugiados. Esos programas se financian gracias al plan de acción para la salud mental.

31. En 2006-2007 se ha iniciado un proyecto piloto para detectar los trastornos psiquiátricos graves de los solicitantes de asilo llegados recientemente; dicho proyecto recurre a diversas herramientas, como cuestionarios utilizados a nivel internacional, que por desgracia han resultado poco adaptados para el diagnóstico de ese tipo de casos, en particular debido a problemas de analfabetismo y a un escaso dominio de la lengua. En caso de detectarse trastornos psiquiátricos, se hace un seguimiento. Cuando la Dirección de Salud y Asuntos Sociales haya examinado el informe sobre ese proyecto piloto, se tomarán las medidas apropiadas.

32. En una circular, la Dirección de Salud y Asuntos Sociales ha solicitado que los servicios de salud que se ocupan de los solicitantes de asilo y de los refugiados presten particular atención a la salud mental e mejoren su preparación en ese ámbito. El Centro Nacional de Estudios sobre la Violencia y el Estrés Traumático, por su parte, ha publicado una guía completa sobre los servicios psiquiátricos y psicológicos prestados a los refugiados, que se encuentra disponible en Internet y en la que se aborda el problema de la tortura. Por último, el Colegio de Médicos de Noruega ha creado un curso dirigido a los médicos que trabajan en las prisiones, titulado “Derechos humanos y dilemas éticos”; una de las cuestiones abordadas es la de los indicios médicos de tortura y otras formas de trato degradante. Es un curso gratuito abierto a todo el mundo y organizado con el patrocinio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega.

33. En cuanto al uso de medidas de coacción por parte de los servicios de atención psiquiátrica, un miembro del Comité ha mencionado dos casos concretos sobre los que la delegación no ha logrado informarse, por carecerse de datos concretos. En términos generales, las autoridades velan por que el recurso a medidas de coacción en los servicios de atención de salud mental sea lo menos habitual posible. Las garantías jurídicas relativas a la obligación de proporcionar cuidados se describen en los párrafos 72 y siguientes del informe (CAT/C/81/Add.4). Cuando se impone a un persona la atención psiquiátrica obligatoria, un comité de vigilancia examina su expediente a la mayor brevedad y se asegura de que se respeten las disposiciones legales. El comité verifica con regularidad que la atención psiquiátrica obligatoria siga siendo necesaria, se informa sobre las medidas de coacción utilizadas y efectúa visitas programadas o extemporáneas a los establecimientos. En caso necesario, el comité de vigilancia realiza diversas comprobaciones y puede examinar un caso por iniciativa propia o a petición del paciente, de su familia o del personal. Si desea llamar la atención sobre alguna cuestión determinada, el comité se reúne con el responsable del servicio y, si procede, con el consejo de vigilancia sanitaria local. Cabe señalar que la proporción de pacientes que son objeto de medidas de coacción u hospitalización obligatoria es muy inferior a la media internacional. Se han adoptado varias disposiciones con objeto de restringir el recurso a las medidas de coacción en el contexto de la atención de salud mental: en 1998, el Parlamento aprobó el Programa Nacional de Salud Mental (1999-2008), uno de cuyos objetivos es disminuir el número de hospitalizaciones obligatorias. Se trata de conseguir que los servicios sean fácilmente accesibles en una etapa temprana, antes de que la situación exija medidas de coacción. Se han creado a tal efecto centros psiquiátricos de distrito con el fin de descentralizar los servicios especializados, formar equipos móviles y reforzar los servicios comunitarios prestados por los municipios, y todas esas medidas están destinadas a favorecer la prevención y la intervención temprana. En junio de 2006, se puso en marcha un plan de acción destinado a reducir el recurso a la hospitalización y la atención psiquiátrica obligatoria, elaborado pro la Dirección de Salud y Asuntos Sociales con el fin de facilitar el acceso a los servicios, pero también de asegurar un seguimiento sistemático de las personas que padecen trastornos mentales graves. Además, el Ministerio de Salud financia una red de investigación y desarrollo encargada de elaborar otras soluciones que permitan evitar las medidas de coacción. La Dirección de Salud y Asuntos Sociales informará de los conocimientos sobre los efectos de los tratamientos psiquiátricos y, en particular, sobre la atención obligatoria. Por último, se está revisando la Ley sobre la atención de la salud mental con objeto de garantizar una interpretación uniforme.

34. La hospitalización y el tratamiento obligatorios solo se autorizan si el paciente presenta graves trastornos mentales y si cumple al menos uno de los siguientes criterios: el criterio de la necesidad del tratamiento (queda excluida toda posibilidad de curación o de mejora sensible si el paciente no es hospitalizado) o el criterio de la peligrosidad (el paciente es muy peligroso para sí

mismo o para los demás). En Noruega, el criterio de la necesidad del tratamiento es el que se aplica en el 95% de los casos, y el de peligrosidad tan solo en el 5% restante. La Comisión de Salud del Parlamento ha solicitado que se contemple la posibilidad de convertir el criterio de la necesidad del tratamiento en una condición para la atención psiquiátrica obligatoria; por consiguiente, se ha encargado a una comisión que reflexione y que, llegado el caso, proponga medidas.

35. Un miembro del Comité ha aludido al caso de un paciente que suscitó el interés del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) durante su visita a Noruega en 2005. La administración del hospital en el que estaba ingresado dicho paciente informó al CPT de su intención de revisar su tratamiento, pues el CPT había indicado que deseaba que se le mantuviera informado sobre la evolución del caso; las autoridades noruegas le hicieron llegar la información pertinente en septiembre de 2006, que puede solicitarse al CPT. El paciente, de origen iraní, sufría trastornos postraumáticos y se autoinflingía graves heridas, algo que el personal sanitario no siempre conseguía evitar, incluso a pesar de recurrir a medidas de coacción. El nuevo tratamiento administrado a ese paciente desde enero de 2006 ha obtenido resultados positivos, si bien el interesado todavía presenta episodios de agresividad y algunos síntomas psicóticos. Los medios mecánicos de coacción se emplearon por última vez en marzo de 2006 con motivo de un acceso de violencia cometido contra miembros del personal. El último episodio de automutilación se remonta al invierno de 2006. Se prevé que la posibilidad de enviar al paciente de regreso a su hogar en Noruega, y también se contempla la repatriación al Irán, a casa de uno de sus hermanos. Habida cuenta de la mejoría observada, el Ministerio de Salud ha considerado innecesario que se siga haciendo un seguimiento del caso.

36. El Sr. WILLE (Noruega), aludiendo a la reorganización de las instituciones de protección de menores, aclara que en 2004 el Estado asumió la responsabilidad de esos establecimientos, que hasta ese momento dependían de los condados. Se ha promulgado una nueva reglamentación en materia de homologación y control de calidad de esos establecimientos, y la nueva Dirección para la Infancia y la Juventud se encarga de velar por que respeten la reglamentación; los condados poseen, asimismo, un derecho de vigilancia. No se ha efectuado ninguna evaluación global de la nueva reglamentación, pero dicha reorganización parece haber surtido el efecto deseado, a saber, velar por el interés superior del niño.

37. Varios miembros del Comité se han interesado por la posición de Noruega en relación con las medidas provisionales. En la actualidad, las autoridades noruegas están examinando las conclusiones del Comité en relación con la comunicación núm. 249/2004, y el Tribunal Supremo examinará la cuestión a principios de 2008. Dado que la Junta de Apelaciones de Inmigración ha recibido nueva información sobre la situación del autor de la citada comunicación, la Oficina le ha concedido un permiso de residencia en Noruega, donde se encuentra en la actualidad.

38. El Sr. MARIÑO MENÉNDEZ (Relator para el país) da las gracias a la delegación por la calidad de sus respuestas, que confirman la alta opinión que ya le merecía la cooperación del Estado parte con el Comité. Desearía disponer de información complementaria sobre algunas cuestiones. En el supuesto de que se devolviera a su país de origen a un solicitante de asilo rechazado que posteriormente hubiera interpuesto un recurso por el que se le hubiera dado la razón, o incluso de un extranjero expulsado por motivos que el Estado reconociera posteriormente que no estaban fundados, sin duda se permitiría al interesado regresar a Noruega; en supuestos como los descritos, ¿asumiría el Estado los gastos del regreso? Por otro lado, ¿podría una víctima solicitar a los tribunales civiles de Noruega una indemnización por actos de tortura cometidos en

el extranjero por extranjeros, de no haber podido obtenerla en el país extranjero en cuestión? ¿Cabe plantearse una situación en la que un funcionario de un Estado extranjero culpable de tortura sea enjuiciado ante una instancia civil en Noruega a título individual?

39. La delegación ha señalado que las autoridades siguen interesándose por la cuestión de la reunificación familiar. Noruega no es miembro de la Unión Europea, pero sí forma parte de los Acuerdos Schengen y, pese a no estar obligada a respetar el derecho comunitario en materia de asilo, su postura es cercana este. ¿Se ha planteado Noruega la posibilidad de promulgar leyes en relación con el establecimiento de la identidad de una persona y de los miembros de su familia? Una medida que se contempla en Francia y que se aplica en ocasiones en España consiste en determinar, con consentimiento del interesado, el ADN de una persona que desee reunirse con los miembros de su familia, pero cuya identidad no pueda establecerse claramente.

40. Se han creado nuevos centros de tránsito en territorio noruego para acoger en ellos a extranjeros a los que no se les haya concedido un permiso de residencia o que se encuentren a la espera de una decisión: ¿es el régimen vigente en dichos centros el mismo que se aplica en el Centro de Detención de Trandum? Por último, ¿se ha publicado algún protocolo que recapitule las instrucciones que rigen el comportamiento de la policía en todos los casos de uso de la fuerza?

41. El Sr. Wang XUEXIAN (Correlator para el país), por lo que se refiere a los dos casos de muerte durante la detención preventiva mencionados con anterioridad, pregunta si la investigación ha permitido establecer si el uso de la fuerza por parte de los agentes de policía podría deberse a consideraciones racistas. Según las conclusiones de un reciente estudio, numerosos agentes de policía enfocan su trato con determinadas minorías étnicas de un modo diferente a como lo harían con el resto de la población. Esa cuestión resulta preocupante y debería someterse a estrecha vigilancia; debería abordarse, asimismo, en el marco de la formación que se ofrece a los miembros de las fuerzas del orden.

42. Volviendo a la cuestión del recurso a las medidas de coacción, el Sr. Wang Xuexian insiste en la importancia de limitar la duración de su uso y pregunta si la ley establece una duración máxima. Asimismo, el orador desea saber si existe un procedimiento específico para la identificación de las víctimas de tortura entre los solicitantes de asilo o los extranjeros que solicitan el estatuto de refugiado al llegar a territorio noruego. Se acogería con agrado información sobre la existencia de manuales u otro tipo de publicaciones sobre esa cuestión.

43. La Sra. BELMIR pregunta si las fuerzas armadas de Noruega presentes en el Afganistán que han puesto a detenidos a disposición de las autoridades afganas han actuado contando con las garantías de un instrumento normativo internacional en materia de derechos humanos, como los Convenios de Ginebra, los Convenios de La Haya o el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

44. El PRESIDENTE reitera su preocupación en lo tocante a la no incorporación en la legislación interna de la definición de tortura enunciada en el artículo 1 de la Convención, y se permite insistir en la necesidad de poner fin a esa laguna, no porque existan graves problemas de tortura en el Estado parte, sino porque Noruega debe dar ejemplo, dado que sirve de modelo en el ámbito de los derechos humanos y que constituye un referente para muchos países en todo el mundo.

45. La Sra. GAER toma nota de que en la actualidad existe una causa pendiente ante el Tribunal Supremo en relación con medidas provisionales de protección. Si el Gobierno de Noruega ha adoptado una posición en lo que respecta a las medidas provisionales, la oradora desearía conocerla.

46. El Sr. WILLE (Noruega), en referencia a un caso de un ciudadano pakistaní que había sido devuelto a su país de origen, menciona que la Junta de Apelaciones de Inmigración ha recibido nueva información según la cual se ha autorizado el regreso del interesado a Noruega y este ha obtenido un permiso de residencia.

47. La tendencia de algunos agentes de policía a distinguir entre determinadas minorías étnicas y el resto de la población es, sin duda, un asunto serio que recibirá toda la atención necesaria por parte de las autoridades noruegas.

48. Ya se ha explicado la posición del Gobierno de Noruega en lo relativo a esclarecer si se han utilizado aeropuertos noruegos para el tránsito de vuelos que trasladaban a personas para su puesta a disposición de las autoridades extranjeras. No obstante, cabe añadir abundando, en apoyo de esa posición, que el Consejo de Europa, en su último informe sobre los traslados ilegales de detenidos, no ha citado a Noruega entre los países que supuestamente han participado en ese tipo de actividades.

49. Las modalidades por las que las fuerzas de seguridad de Noruega han puesto a detenidos a disposición de las autoridades del Afganistán quedan definidas en un memorando de entendimiento entre Noruega y el Afganistán. Dicho texto prevé la posibilidad de que las autoridades de Noruega y la Comisión de Derechos Humanos del Afganistán se pongan en contacto con esas personas una vez que se haya llevado a cabo su traslado, y supedita dicho traslado a que se garantice que las personas trasladadas no serán ejecutadas una vez que se encuentren bajo la tutela de las autoridades afganas. No existen hasta la fecha indicios que lleven a pensar que las personas entregadas por las autoridades de Noruega en virtud del citado memorando de entendimiento hayan recibido un trato contrario a las normas de derechos humanos.

50. El Gobierno aún no ha logrado tomar una decisión definitiva sobre las medidas provisionales de protección, pero la cuestión se sigue debatiendo.

51. La Sra. BELMIR dice que la cuestión no es saber si existe un acuerdo entre las autoridades de Noruega y del Afganistán, sino establecer si dicho acuerdo está respaldado por un instrumento normativo internacional en materia de derechos humanos cuyas disposiciones pudieran ser invocadas por las personas entregadas a las autoridades afganas en caso de violación de sus derechos.

52. La Sra. GUDBRANDSEN (Noruega) dice que el nuevo proyecto de Ley de inmigración amplía el concepto de refugiado y debería facilitar la reunificación familiar, mediante la eliminación de la restricción según la cual un extranjero al que se haya concedido el estatuto de refugiado únicamente puede traer a los miembros de su familia a Noruega si demuestra estar en posición de costear sus necesidades. Desde el 1º de julio de 2007, se puede exigir la realización de una prueba de ADN con objeto de establecer el vínculo de parentesco cuando la información disponible no permita establecerlo con exactitud.

53. Se han formulado preguntas en relación con los centros de tránsito. En Noruega existen dos establecimientos de ese tipo. Se crearon en marzo de 2006 y octubre de 2007, respectivamente, con el fin de acoger a los solicitantes de asilo cuyas peticiones hubieran sido desestimadas y que ya no

eran admitidos en los centros de acogida ordinarios para solicitantes de asilo sobre la base de una decisión del anterior Gobierno. Esos centros están ubicados cerca de la capital y cuentan cada uno con una capacidad de 200 plazas. Los residentes, cuyo número se elevaba a 93 el 22 de octubre de 2007, se benefician de un nivel modesto, pero aceptable, de comodidad y de prestaciones que dan respuesta a sus necesidades básicas. No obstante, no reciben ningún tipo de subsidio. Solo se admite a adultos en esos centros. Los menores no acompañados, las familias con hijos, los enfermos y las personas en proceso de repatriación libremente consentida se alojan en los centros de acogida ordinarios para solicitantes de asilo. Los centros de tránsito son dirigidos por profesionales del sector privado y emplean abundante personal de seguridad encargado vigilar el acceso a los centros y de proteger de los residentes. Se organizan reuniones informativas a las que asisten representantes de los servicios de inmigración, la dirección de los centros y las asociaciones locales con objeto de favorecer las buenas relaciones entre los residentes de los centros y sus vecinos.

54. Se ha planteado la cuestión de establecer si existe un procedimiento para compensar a las víctimas de tortura que pueda haber entre los solicitantes de asilo. Todos los solicitantes de asilo que llegan a Noruega se alojan, al principio, en centros provisionales de acogida, donde se les hace un reconocimiento médico. El único examen establecido obligatoriamente por ley es el que determina el riesgo de tuberculosis. Es posible realizar otros reconocimientos, pero a título facultativo. Si el personal del centro detecta trastornos psicológicos o un comportamiento que lleve a pensar que la persona sufre un trauma, se somete a la persona a un reconocimiento médico y se contacta a los servicios de inmigración para que realicen los trámites necesarios para la admisión del afectado en un centro de acogida que cuente con un servicio especializado para personas con necesidades especiales. En 2006 y 2007 se aplicó un proyecto piloto específico para la identificación de trastornos psiquiátricos graves entre los solicitantes de asilo con resultados bastante concluyentes.

55. La Sra. VOLLAN (Noruega), en lo que respecta a la incorporación de las disposiciones de la Convención en el derecho interno, informa de que esa cuestión está siendo debatida y, por tanto, existe la posibilidad de una evolución en la dirección que recomienda el Comité.

56. El Sr. HUSTAD (Noruega) dice que, en virtud del artículo 186 del Código de Procedimiento Penal, el tribunal deberá fijar la duración máxima de la detención en régimen de aislamiento y velar por que sea lo más corta posible y que en ningún caso supere las dos semanas. El período de asilamiento no puede prolongarse más allá del límite previsto por la ley, a no ser que existan motivos graves que lo justifiquen.

57. El Sr. WILLE (Noruega), en respuesta a la Sra. Belmir, dice que el memorando de entendimiento al que se ha llegado con las autoridades del Afganistán menciona expresamente varias resoluciones del Consejo de Seguridad.

58. El PRESIDENTE agradece a la delegación la seriedad con la que ha respondido a las cuestiones planteadas por el Comité tanto por escrito como oralmente. Confía en que, gracias al diálogo tan constructivo y tan interesante que se ha celebrado, los ámbitos en los que los miembros del Comité han señalado que aún podrían realizarse avances recibirán toda la atención necesaria del Estado parte. Recuerda que las observaciones finales del Comité se remitirán a la Misión Permanente del Estado parte antes de que finalice el período de sesiones.

59. El Sr. WILLE (Noruega) acoge con beneplácito la riqueza de los intercambios con el Comité en el marco del examen del quinto informe periódico de Noruega, y afirma que las opiniones y recomendaciones formuladas por el Comité serán debidamente transmitidas al Gobierno de Noruega. Además, una vez recibidas las observaciones finales, se organizará una reunión interministerial con objeto de examinar las medidas que deberán adoptarse para hacerlas efectivas.

*Se levanta la sesión a las 17.00 horas.*

-----